Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios. Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN

MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

Visto el estado procesal del expediente número 234/HONORABLE AYUNTAMIENTO MPAL-SAN MARTIN TEXMELUCAN-09/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCA, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.** El once de marzo de dos mil diecinueve, **Consejo Ciudadano** presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 00311519, a través de la que se requirió:

"se solicita copia digital de todos los acuerdos, convenios y contratos firmados por la Presidenta María Norma Layon Aaurun durante su gestión y a la fecha de esta solicitud, así como las modificaciones por ella firmados a contratos, acuerdos o convenios ya existentes previos a su gestión de conformidad con las facultades otorgadas en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Quince de Octubre a Dos mil Dieciocho."

II. El nueve de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio HASMT/DJ/00111/2019 a través del cual se le da respuesta a la información solicitada."

De la respuesta otorgada se advierte que el sujeto obligado adjuntó el oficio HASMT/DJ/00111/2019, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Enlace de la Decretaría del Honorable Ayuntamiento de San Martin Texmelucan, Puebla, del cual se desprende lo siguiente:

> Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla,

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios. Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN **MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019** 

"... a efecto de dar cumplimiento a la solicitud realizada por el CONSEJO CIUDADANO, realizada a través del sistema denominado INFOMEX, con número de folio 00311519, me permito remitirle copia simple de cinco convenios que tiene a su resguardo la Secretaría del H. Ayuntamiento, suscritos por la Presidenta Municipal María Norma Layón Aaurún, así mismo hago de su conocimiento que a efecto de mayor información, el solicitante puede visitar http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-

web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados, ya que de conformidad con el artículo 77 fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todo sujeto obligado deberá publicar su información."

- III. En once de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de información en un formato inaccesible.
- **IV.** En fecha guince de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, asignándole el número de expediente 234/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTIN TEXMELUCAN-09/2019, turnando los presentes autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.
- V. Mediante fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proporcionara la fecha en la que fue notificada la respuesta a la solicitud o tuvo conocimiento del acto reclamado, apercibiéndola que en caso de no cumplir dentro del término señalado se desecharía el recurso de revisión.
- **VI.** Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el ahora recurrente dio cumplimiento a la prevención, por lo que se admitió a trámite el recurso

Municipal de San Martin Texmelucan. Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios. Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN

234/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

planteado; se requirió al recurrente \*\*\*\*\*\*\*\* para que indique si Consejo Ciudadano es una persona física o moral, toda vez que de la solicitud de advirtió que no existe identidad en el nombre de la persona que realizó ésta y la que se encuentra interponiendo el recurso de revisión; o en su caso acreditar su personalidad como representante jurídico del solicitante, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se resolvería el recurso en términos de la Ley de la Materia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; así mismo, se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VII.** El seis de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído que antecede, manifestando que Consejo Ciudadano es la misma persona.

**VIII.** Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, haciendo del

> Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla,

\*\*\*\*\*\*

Recurrente:

María Gabriela Sierra Palacios. Ponente: Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN

**MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019** 

conocimiento de este Instituto que con fecha veinte de mayo del presente año, notificó un alcance de respuesta al ahora recurrente dejando satisfecha la solicitud de acceso, anexando las constancias que acreditan su dicho, por lo que se ordenó dar vista al quejoso a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho. Finalmente y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada mediante auto de

fecha veinticinco de abril del año en curso, consistente en la publicación de sus

datos personales, dicha omisión constituye una negativa para que los mismos sean

públicos.

**IX.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se hizo

constar que el recurrente no dio contestación a la vista otorgada mediante auto que

antecede, por lo que se tuvo por precluido su derecho; así también, toda vez que el

estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las

partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó

el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

correspondiente.

X. El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**CONSIDERANDO** 

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios. Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN

**MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019** 

Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo**. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En consecuencia, es importante señalar que en autos del expediente obran entre otras, las siguientes constancias:

 Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, registrada con el número de folio 00311519, de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, que contiene los datos siguientes:

"NOMBRE DEL SOLICITANTE: \*\*\*\*\*\*\*\*

DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: 
CORREO ELECTRÓNICO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:

Ayuntamiento de San Martin Texmelucan

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

Recurrente:

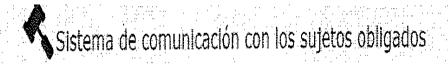
\*\*\*\*\*\*

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios. 234/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

INFORMACIÓN SOLICITADA: Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio HASMT/DJ/00111/2019 a través del cual se le da respuesta a la información solicitada.
ARCHIVO ADJUNTO:"

Formato de recurso de revisión, que contiene los datos siguientes:



Ħ ipicio → Medios de impugnación → → Consultas → → Atracción →

# Detalle del medio de impugnación

### Jalomacón general

Número de expediente

Por turnar

Razón de la interposición

No se puede abrir el archivo, manda error en la descarga, favor de verificar el archivo que mandaron o enviarlo en un formato que si se pueda abrir.

Folio de la solicitud 00311519

\_\_\_\_

Recurrente

PEDRO ALONSO

Fecha de estado

11/04/2019 10:55:58 AM

Vásualizar histórico

Tipo de medio de impugnación ácceso a la Información

Fecha y hora de interposición 11/04/2019 10:55:58 AM

Sujeto obligado

H. Ayuntamiento de San Martin

Texmelucan

Estado actual

Recepción Medio de Impugnación

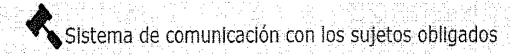
Municipal de San Martin

Texmelucan, Puebla.

Recurrente:

Ponente: Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios. 234/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019



# Inicio - Medios de Impuenación - - Consultas - - - Atracción -

#### Consultar solicitud de información

Laboración de la Salicitud		
	Folio de la solicitud	Entidad federativa
	00311519	Puebla
	Sujeto obligado	Estado actual
	H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan	Recepción Medio de Impugnación
	Fecha estado actual	Modalidad de entrega
	11/04/2019 15:55	Entrega a través del portal
	Descripción de la solicitud	

Se solicita copia digital de tedos, los acuerdos, convenios y contratos firmados por la Presidenta María Norma Layon Aaurun, durante su gestión y a la fecha de esta solicitud, así como las modificaciones por ella firmados a contratos, acuerdos o convenio ya existentes previos a su gestión de conformidad con las facultades otorgadas en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Quince de Octubre de Dos Mil Dieciocho.

De las constancias anteriormente descritas, se advierte que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00311519 fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de nombre **Consejo Ciudadano** y el presente recurso de revisión presentado en la misma plataforma se observa como recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; en consecuencia, se estudiará sí esta última contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...".

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios. Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN

**MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019** 

derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Antes de analizar sí el recurrente tenía legitimación procesal para promover el presente medió de impugnación, debe señalarse que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho de acceso a la información, en virtud de que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que la requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, ya que ésta puede ser reservada temporalmente por razones de interés público o, confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de la gente.

De igual forma, el precepto legal antes indicado, refiere que los solicitantes pueden combatir la respuesta o la omisión de la misma, mediante un recurso de revisión, el cual será substanciado por los Órganos Garantes de las entidades federativas, en los términos que su Ley ordinaria señale.

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla,

TEXITICIAL

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

"ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley."

"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el **nombre del solicitante**, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla,

Recurrente: \*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el <a href="mailto:nombre">nombre² del recurrente</a> o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

"Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."

"Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley."

"Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...". Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son

Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

La competencia;

subsanables:

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

El interés jurídico;

La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

Los medios de prueba no ofrecidos, y

VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla,

Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios.
Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS **PRESUPUESTOS** NECESARIOS **FORMALES** PARA QUE AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por consiguiente, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\* por su propio derecho, persona distinta a la que requirió

> Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios. Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN

**MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019** 

información al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla; en virtud de que la solicitud de acceso a la información de fecha once de marzo de dos mil diecinueve con folio 00311519 fue realizada por Consejo Ciudadano; en consecuencia, éste tenía la legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación y **no** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, toda vez que el segunda de los mencionadas no es el titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas que se advierta que el recurrente compareció en representación del solicitante y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto, en términos de los artículos 170, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el presente asunto no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia señalada en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que \*\*\*\*\*\*\*\* no tenía **LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el medio de impugnación en estudio por las razones antes expuestas.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Municipal de San Martin

Texmelucan, Puebla.

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios. Expediente: 234/PRESIDENCIA MPAL SAN

MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por el Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador Jurídico Consultivo, que autoriza.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

Municipal de San Martin Texmelucan, Puebla.

\*\*\*\*\*\*

Recurrente:
Ponente:
Expediente:

María Gabriela Sierra Palacios. 234/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTIN TEXMELUCAN-09-/2019

### JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **234/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCA-09/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el once de junio de dos mil diecinueve.